



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

10 de noviembre de 1998

Núm. 266-2

ENMIENDA

110/000212 Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas y de sus Anejos, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la enmienda presentada en relación con el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas y de sus Anejos, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994 (núm. expte. 110/000212).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 156 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta la siguiente propuesta a la Autorización del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas (núm. expte. 110/000212), a instancia de los Diputados y Diputadas de Nueva Izquierda e Iniciativa-Els Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto.

Exposición de motivos

La presente redacción del artículo 4, apartado 3, contempla un objetivo muy loable y en principio parecería que se sitúa a todas las lenguas comunitarias en igualdad de condiciones. La realidad es que tiende a perpetuar una discriminación que sufre en estos momentos el castella-

no y otras lenguas comunitarias en el sistema de enseñanza de las escuelas europeas.

Las lenguas utilizadas para los fines enunciados en dicho apartado, se conocen en la terminología al uso en las Escuelas Europeas como «Lenguas Vehiculares». En términos prácticos esto se traduce en el hecho de que en ciertas asignaturas comunes, como la geografía, historia, sociología, etc., se imparten en las lenguas que tienen el carácter de vehiculares pero no en las otras. De esta manera si, por ejemplo, un niño inglés o danés desea estudiar dichas asignaturas en castellano hoy no es ello posible por no tener el castellano, una de las lenguas más importantes del mundo, el carácter de lengua vehicular.

En estos momentos tienen dicho carácter solamente el inglés, el francés, el alemán y el neerlandés (por las particularidades de la situación lingüística en Bélgica, que es sede de Instituciones). Es cierto que pudiera parecer que ello no afecta de forma directa a España ni a los niños españoles, quienes no escogerían como es obvio el castellano como lengua vehicular, ya que el objetivo de estas lenguas es reforzar el conocimiento en las mismas en aquellos que las escogen como su primera lengua extranjera.

No obstante se produce una clara discriminación hacia el castellano en un doble sentido, ya que resta posibilidades profesionales a los educadores españoles que podrían impartir su enseñanza en estos centros y sitúa además a la lengua castellana en inferioridad de condiciones con otras de mucha menor importancia mundial y que algunas de ellas ni siquiera son de uso oficial en los organismos internacionales.

Se trata además de una cuestión de prestigio de la lengua castellana que no puede ser objeto de un trato desfavorecido que otras. Además, con la presente situación se está impidiendo de hecho y de manera muy eficaz, el progreso de nuestra lengua y el de otras, como por ejem-

plo el portugués, de indudable importancia mundial, en las instituciones comunitarias.

El apartado 3 del artículo 4, parece en principio otorgar la vía para la solución de esta injusta discriminación del castellano y otras lenguas, pero el hecho es que en las reiteradas ocasiones en que se ha propuesto la inclusión del castellano como lengua vehicular, el citado Consejo Superior lo ha impedido mediante votación, que por circunstancias obvias, coloca en clara situación de desventaja a aquel país que, por motivos de prestigio, intenta que su lengua tenga este tratamiento de lengua vehicular y que ahora no posee dicha condición.

Nosotros estamos convencidos de que la actitud del Consejo Superior no hace más que ocultar el soterrado intento, que todos sabemos que existe, de limitar el número de lenguas comunitarias de trabajo a tres: inglés, francés y alemán en todas las instituciones comunitarias y nos consta que se excluye sistemáticamente la posibilidad de que el castellano adquiera este carácter. La inexplicable resistencia del citado Consejo Superior a incluir el castellano dentro de las lenguas comunitarias no es más que el deseo de evitar la constitución de un precedente que pueda situar al castellano en pie de igualdad con las otras lenguas en las instituciones comunitarias.

La dificultad de conseguir un voto favorable en dicho Consejo Superior es manifiesta toda vez que Irlanda, Reino Unido, Francia, Alemania, Austria, Luxemburgo, Bélgica y los Países Bajos tienen sus lenguas incluidas en esta consideración de «vehicular». La presente formulación del artículo 4 no constituye más que un ejercicio de cinismo, al que nos tienen acostumbradas algunas instituciones comunitarias cuando quieren disfrazar con apariencia de equidad situaciones que son claramente discriminatorias.

Por todo ello se presenta la siguiente

Propuesta para la modificación del apartado 3 del artículo 4 del Convenio y de adición de una Disposición Adicional

Texto que se propone:

«3 con el fin de favorecer la unidad de la Escuela, el acercamiento y la comprensión mutua entre los alumnos de las diferentes secciones lingüísticas, habrá cursos comunes para las clases de un mismo nivel. Dichos cursos se impartirán en cualquier lengua comunitaria siempre que se produzca una de las dos circunstancias siguientes:

A) que el Estado miembro en cuestión corra con los gastos derivados de la implantación de esta enseñanza o

B) que al menos diez alumnos por escuela lo demanden, tras haber sido ampliamente informados y con la antelación suficiente, de esta posibilidad.»

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados

Por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 156 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto, en relación con la propuesta presentada a la solicitud de autorización del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas por escrito de 28 de octubre, viene en aclarar que dicha propuesta debe entenderse como propuesta de no autorización de dicho Convenio, en cuanto no se modifique su artículo 4, apartado 3, en el sentido propuesto, o se presente por el Gobierno declaración, reserva o instrumento análogo en dicho sentido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz Adjunto.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**